

PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA I	Causa n° 105113 DUHART JUAN MAURICIO S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL
--	---

ACUERDO

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en la Ac. 3975/2020 de la SCBA, procede al dictado de sentencia en el marco de la Causa N° 105113 caratulada “DUHART JUAN MAURICIO S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL”, conforme al siguiente orden de votación: MAIDANA-CARRAL.

ANTECEDENTES

El 19 de junio del año 2020, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, revocó la resolución del Juzgado Correccional N° 2, que no había hecho lugar al requerimiento de suspensión de juicio a prueba de Juan Mauricio Duhart y ordenó remitir las actuaciones a origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

El Fiscal General, Dr. Mario Daniel Gómez, interpuso el recurso de casación agregado a fs. 28vta./43.

La causa ingresó a la Sala el 5/05/2021, se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que se dispone plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera** cuestión planteada el señor juez, doctor **MAIDANA**, dijo:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA I	Causa n° 105113 DUHART JUAN MAURICIO S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL
--	---

Atento que la resolución impugnada, que revoca la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, genera un agravio de imposible reparación posterior, se trata de un supuesto expresamente previsto por el art. 450 segundo párrafo del C.P.P., habida cuenta que pone fin a la acción penal e implica frustrar el derecho del Ministerio Público de llevar al imputado a juicio (CJSN, Fallos 320:1919; TCP, Sala VI, Causa N° 56.849, caratulada: “S. H. A. s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal General”, rta. 30/07/2013, reg. 286/13).

Por ello, el recurso de casación contra el auto de la Cámara que revoca la denegatoria de una suspensión de juicio a prueba, deviene admisible.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma **primera** cuestión planteada el señor Juez, doctor **CARRAL**, dijo:

Adhiero al voto del doctor Maidana en igual sentido y por los mismos fundamentos.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **MAIDANA**, dijo:

Sostiene el El Fiscal General, Dr. Mario Daniel Gómez, que la Excma. Cámara ha inobservado un precepto legal al emitir una sentencia desprovista de sustento legal y/o jurisprudencial (ver fs. 34 y ss.). Indica que lo resuelto desatiende los fundamentos expuestos por la CJN en el fallo “Acosta” y, sin hacer referencia alguna a la limitación relacionada con la oposición del Ministerio Público Fiscal, la Cámara decide revocar la sentencia a fin de otorgar la suspensión de juicio a prueba. Invoca jurisprudencia. Señala que el consentimiento fiscal es un requisito insalvable para la concesión del instituto, que en el presente caso el Ministerio Público Fiscal se opuso con fundamentos al otorgamiento de la “probation”, en

PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA I	Causa n° 105113 DUHART JUAN MAURICIO S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL
--	---

atención a las particulares características del hecho atribuido. Solicita que se revoque la resolución y no se admita la suspensión de juicio a prueba. Hace reserva del caso federal.

El Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación, Dr. Fernando Luis Galán, mantiene el recurso interpuesto por su colega (fs. 53/54vta.).

El Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Dr. José María Hernández, se expide por la inadmisibilidad del recurso y, en subsidio, plantea su improcedencia (ver fs. 55/56vta.).

El instituto de la suspensión de juicio a prueba fue introducido en el Código Penal en el año 1994 por la reforma de la Ley 24.316, consagrando una considerable excepción al principio de legalidad procesal que determina que, ante la noticia de un hecho punible, los órganos del Estado deben promover la persecución penal, como regla general, sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal (art. 71 del CP, texto según Ley N° 27.147 B.O. 18/06/2015).

Con independencia de la necesidad que, de hecho, originó la aplicación de criterios de oportunidad dada la insuficiencia de los recursos humanos y materiales del aparato estatal para procesar todos los casos penales que acontecen en su seno, y que la selección resultante de la colisión de intereses según factores de poder y desigualdades reales, termina en una ponderación que no siempre es compatible con los valores jurídicos y sociales declamados por el discurso político, el excepcional principio de oportunidad solo es admitido cuando existe una expresa autorización legal.

Se impone conducir la selección indicada según criterios transparentes de racionalidad e igualdad, compatibles con las metas que procura el Estado social y democrático de derecho, cuyos objetivos

PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA I	Causa n° 105113 DUHART JUAN MAURICIO S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL
--	---

básicos son descriminalizar hechos punibles, en un intento por evitar la aplicación del poder penal allí donde sea innecesario u otras formas de reacción pueden alcanzar mejores resultados, y emplear eficazmente el sistema penal en los supuestos donde su actuación, como método de control social, resulte indispensable, en procura del descongestionamiento de una justicia penal sobrecargada (cf. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, t. I. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 837).

El instituto en cuestión se encuadra en el movimiento de simplificación procesal y de alternativas al encierro carcelario tradicional fundado en planteamientos, entre otros, de carácter reformista que proponen la sustitución limitada de la prisión como una línea de avance en la exigencia de una mínima intervención estatal. Y, además de ello, el cometido del derecho penal de protección subsidiaria de bienes jurídicos, que se desprende del principio constitucional de proporcionalidad, exige la aplicación de institutos que no constituyan una intromisión estatal en la libertad –como la pena- en los casos que puedan tener éxito suficiente (cf. Roxin Claus, *Derecho Penal. Parte General*, t. I, Ed Civitas, 1997, p. 51).

Sabido es que tradicionalmente la reacción punitiva del Estado se ejerce mediante un sistema de doble vía. Es decir que la infracción a un precepto jurídico-penal, sea éste de mandato o prohibición, no se define por su inclusión normativa dentro de la regulación penal, sino en que su inobservancia deriva en la conminación de una sanción, cuyo punto de referencia común es la imposición de una pena o medida de seguridad (Roxin, ob. cit., p. 41)

La crisis contemporánea del sistema penal revierte el corte dualista de la respuesta punitiva, impulsando un punto de escape diferencial mediante la aplicación de nuevas formas alternativas para la solución pacífica de los conflictos sociales con desvalor penal, en aras de minimizar los efectos y sufrimientos que importa el sometimiento a un

PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA I	Causa n° 105113 DUHART JUAN MAURICIO S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL
--	---

proceso, instar una justicia restaurativa a través de la reparación del daño a la víctima y relegar de algún modo la aplicación de una sanción punitiva cuya funcionalidad tampoco está exenta de crítica.

Dentro de esta última corriente es que surge como especie de un género mayor, el instituto de la suspensión de juicio a prueba, criterio de oportunidad reglado en que el imputado es sometido a instrucciones consistentes en formas de comportamiento impuesto que restringen su libertad personal y que provoca materialmente una cierta ejecución de medidas sin condena (cfr. Maier, ob.cit., t. II, p. 158).

Se busca, por medio de un modo alternativo, minimizar la reacción penal frente al individuo en casos que no importan una gravedad tal que justifique el despliegue de los mecanismos ordinarios de persecución penal hasta finiquitar en una condena, amortiguar los costos del proceso y descongestionar a los órganos judiciales.

Los fundamentos expuestos no deben quedar al margen sino que complementan la adecuada y efectiva *interpretación extensiva* que corresponde hacer del alcance legal del instituto, a efectos de aplicar la solución comprendida por la norma del art. 76 bis del C.P., al mayor grupo de casos posibles, pero todos ellos, comprendidos en el conjunto de casos definidos por la regla (Bovino, Alberto, *La suspensión de juicio a prueba en el Código Penal Argentino*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 68), ahora supletorios, a falta de regulación total o parcial, de los previstos por la ley procesal (art. 76 CP, según Ley N° 27.147, BO 18/06/2015).

Sobre la base de estas consideraciones que exigen un criterio de interpretación extensiva respecto de los casos que aglutina el instituto y conforme los fundamentos que sopesaron la inserción en la legislación de fondo, adelanto que el planteo del recurrente no resulta atendible, dado que resulta –atento la insuficiencia de sus consideraciones-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA I	Causa n° 105113 DUHART JUAN MAURICIO S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL
--	---

ineficaz para demostrar los vicios que alega en relación al pronunciamiento que ataca.

En efecto, surge de la resolución impugnada que los Jueces de Cámara señalaron que el dictamen del Agente Fiscal -contrario a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba- se encuentra sujeta al exámen de razonabilidad, a partir de lo cual entendieron que no estaba motivado (fs. 18vta./20).

Si bien el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, resulta exigible e ineludible, mas aún si se trata de un instituto relacionado a un criterio de oportunidad reglado; en autos, se ha producido el debido control de la legalidad y logicidad de la oposición y arribado a la conclusión que no logra superar la exigencia de los motivos exigibles.

La decisión es respetuosa de la doctrina sentada por el pleno de este Tribunal (v. TCPBA, “B. L. E s/ recurso de queja (Art. 433 CPP)”, rta. 9 de septiembre de 2013) que sostuvo expresamente que la anuencia del fiscal es necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma citada, sin perjuicio de que no está exenta del control de legalidad y razonabilidad propio de los actos de una república (arts. 1 y 33 CN), en tanto exige la necesaria razón jurídica que la justifique y no torne la actuación en arbitraria (TPCBA, Sala VI, c. 55.680, “R., R. D. s/Recurso de queja (art 433 del CPP)”, rta. 25 de mayo de 2013).

El esmerado Fiscal General no logra demostrar en su presentación la arbitrariedad ni la ilegalidad invocada. Ello así, pues reclama la descalificación de una resolución debidamente fundamentada con cita de jurisprudencia, sin acompañar con suficiencia las razones en que sustenta la oposición: cuál es el hecho objeto del presente proceso ni las circunstancias específicas que lo rodearon, de modo que pueda conocerse el grado de su

PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA I	Causa n° 105113 DUHART JUAN MAURICIO S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL
--	---

disvalor como el alcance del fundamento del interés estatal en su prosecución.

Por ello, sin perjuicio del fallo dictado por la Suprema Corte Provincial (*in re* "De Vicente"), lo cierto es que corresponde rechazar el recurso interpuesto atento a la insuficiencia de la presentación para evidenciar las incorrecciones que alega; sin que logre advertirse en la impugnación la forma como se relaciona con las exigencias previstas en el CPP (art. 421 párr. 2do. *in fine*, 448 inc. 1°, 451 párr. 1ro. segunda parte y ccs., CPP). Debe recordarse que para el Estado se trata de una potestad legal sujeta a la estricta observancia de la reglamentación específica fijada por la ley ritual (cfr. CSJN, *in re* "Arce").

Asimismo, con relación a la posibilidad que sea admitida la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos con pena de inhabilitación, corresponde señalar que el 28 de junio del año 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en los autos "Tortoriello de Boero, Mónica Alejandra s/contrabando artículo 863 -Código Aduanero" (CSJ -3526/2015), haciendo lugar al recurso en un caso donde se prevé pena de inhabilitación conjunta (como en autos) por vía de la regla del art. 876 incisos e), f), g) y h) del Código Aduanero, al encontrar arbitrario el pronunciamiento dictado por la Cámara Federal que revocó la suspensión de juicio a prueba con exclusivo sustento en la conminación penal.

En dicho caso se abordó la procedencia del instituto respecto del delito de contrabando de exportación (art. 863, 864 incs. b y e, y 865 inc f del Código Aduanero), si bien la decisión se refirió a la sanción accesoria de multa, el tipo penal prevé también la pena de inhabilitación (conf. art. 867).

La Sala ya se expidió en igual sentido en las causas "Ferrari" nro. 96235 del 6/8/2019, "Delor" del 27/8/2019, entre otras.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA I	Causa n° 105113 DUHART JUAN MAURICIO S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL
--	---

En función de ello considero que corresponde rechazar, por improcedente, el recurso de casación interpuesto a fs. 28vta./43 por el Fiscal General, sin costas (artículos 1, 18, 33 y 75 inc. 22 CN; 76 bis y ccs. del C.P.; 6, 56, 106, 404, 421, 448 inc. 1, 450, 451 párr. 1ro. segunda parte, 464 inc. 1, 530, 531, 532, cits. y c.c. del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

A la misma **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **CARRAL**, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.**

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

- I. Declarar **admisible** la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Mario Daniel Gómez.
- II. Rechazar, por **improcedente**, el recurso de casación interpuesto a fs. 28vta./43, con costas.
- III. Tener presente la reserva del caso federal, en los términos del art. 14 de Ley 48.

Rigen los arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 CN; 76 bis y ccs del C.P.; 6, 56, 106, 404, 421, 448 inc. 1, 450, 451 párr. 1ro. segunda parte, 464 inc. 1, 530, 531, 532, cits. y c.c. del C.P.P.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente devuélvase al Tribunal de origen.

Suscripto y Registrado en la Ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital del Actuario (Ac. 3975/20), bajo el N° 763

<p style="text-align: center;">PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA I</p>	<p style="text-align: right;">Causa n° 105113 DUHART JUAN MAURICIO S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL</p>
---	--

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/07/2021 09:10:34 - CARRAL Daniel Alfredo

Funcionario Firmante: 13/07/2021 10:56:29 - MAIDANA Ricardo Ramón -
JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2021 11:19:34 - ALVAREZ Jorge Andrés -
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

234101115002727334

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS